



García Muñoz, Sergio Manuel Andrés.
"Fundamentos y elementos de la legítima defensa".

En las Fronteras del Derecho 2.3186 (2023).

DOI: 10.56754/2735-7236.2023.3186

ISSN: 2735-7236

Este trabajo se publica bajo licencia  4.0

Sección: Artículos

Fecha de recepción: 21-11-2022

Fecha de aceptación: 20-07-2023

Fundamentos y elementos de la legítima defensa

Foundations and elements of self-defense

Sergio Manuel Andrés García Muñoz

Resumen

El objetivo de este artículo es dilucidar cómo el fundamento dual de la legítima defensa se expresa mediante los elementos objetivo y subjetivo de las causas de justificación mediante un estudio comparado entre los numerales 4, 5 y 6 del artículo 10 del Código Penal Chileno y el artículo 20.3 del Código Penal Peruano. Las conclusiones refirieron que el elemento subjetivo es expresión, en mayor medida, de la protección jurídica individual, mientras que el elemento objetivo, mayormente, es expresión de la protección jurídico social. El presente estudio procura aportar en la comprensión de la legítima defensa, a nivel de derecho comparado entre Perú y Chile, desde los fundamentos, que la hacen posible, hacia los elementos que la componen.

Palabras clave: Legítima defensa; Causas de justificación; Derecho Penal; Código Penal Peruano; Código Penal Chileno.

Abstract

The aim of this article is to elucidate how the dual foundation of self-defense is expressed through the objective and subjective elements of justifying circumstances through a comparative study between sections 4, 5, and 6 of article 10 of the Chilean Criminal Code and article 20.3 of the Peruvian Criminal Code. The article concludes that the subjective element is an expression, to a great extent, of individual legal protection, while the objective element, mostly, is an expression of socio-legal protection. This research seeks to contribute to the understanding of self-defense, at the level of comparative law between Peru and Chile, from the foundations that make it possible to the elements that constitute it.

Keywords: Self-defense; Justifying circumstances; Criminal law; Peruvian Criminal Code; Chilean Criminal Code.

1. Aspectos preliminares

Cuando nos adentramos en el estudio de la teoría de la antijuridicidad en Derecho Penal, una de las primeras situaciones, sino la más ilustrativa, para comprender las causas de justificación es situarnos en el escenario de la legítima defensa. El estudio de esta eximente puede resultar, sin embargo, poco profundo si es que solo se considera la legislación desde la cual se la estudie, ya que puede darse por agotado su conocimiento tras revisar las exigencias legales que plantea cada código penal. La importancia de comprender esta eximente justificante solo puede ser satisfecha si es que se estudian sus elementos objetivos y subjetivos en atención a los fundamentos que la misma justificante tiene.

En el presente texto se analizarán los fundamentos de la legítima defensa respecto de su estructura de elementos objetivo y subjetivo, acorde con su naturaleza de causa de justificación. Se revisarán las legislaciones de Chile y Perú ya que, si bien ambos códigos penales contemplan a la legítima defensa como una eximente de responsabilidad penal, sus redacciones comprenden de manera similar, mas no igual, el contexto en el cual pueden ser justificadas las conductas penalmente típicas.

Asimismo, comprender la legítima defensa partiendo desde el fundamento hacia su estructura justificante puede devenir en fructífero al momento de identificar y debatir sobre casos penales. Finalmente, comprender la relación entre los fundamentos y elementos de la legítima defensa hace posible estudiar indistintamente del código penal que se elija, la positivización de la legítima defensa y su armonía con la concepción dogmática actual.

2. Conceptos necesarios de considerar

2.1. Sobre los elementos objetivos y subjetivos de la legítima defensa.

Podemos entender la legítima defensa como “aquella defensa necesaria para contrarrestar una agresión antijurídica actual llevada contra quien se defiende o contra un tercero” (Welzel, 1956, pág. 91). Dicha causa de justificación se plantea cuando una persona, ante una agresión ilegítima, utiliza un medio de forma racional para defender sus propios intereses personales o de terceros, tomando en cuenta que quien ejerce la acción defensiva no haya provocado suficientemente al agresor; esta descripción se basa en las legislaciones en comentario. “La acción del que actúa amparado por la legítima defensa es lícita” (Cerezo, 2006, pág. 616).

Como toda causa de justificación, la legítima defensa es una eximente de responsabilidad penal que anula el carácter antijurídico de conductas penalmente típicas. “El hecho prohibido supone la existencia de un hecho típico. Pues a nivel de tipicidad es donde se aglutina o describe la materia de prohibición” (Peña, 1997, págs. 403-404). El carácter indiciario de ilicitud que implica la tipicidad hace necesario un examen respecto al desvalor de la acción y del resultado de la conducta; dicho examen corresponde a la categoría de antijuridicidad.

Dos son los elementos que componen la legítima defensa y las demás causas de justificación: el elemento objetivo, es decir, los “requisitos que establece el ordenamiento jurídico para que proceda la aplicación de dichas causas” (Balmaceda, 2018, págs. 184-185), y el elemento subjetivo, es decir, “el conocimiento (mejor expresado, la imputación de conocimiento) de la situación de justificación” (García, 2019, pág. 609). Esta composición, basada en la teoría personal del injusto (Jescheck y Weigend, 2014, págs. 484-485), considera estos elementos en la medida que la imputación de un hecho delictivo se compone de elementos objetivos y subjetivos y, por

tanto, la permisión deberá abarcar los mismos elementos.

2.2. Sobre los fundamentos de la legítima defensa.

Si bien es cierto que las causas de justificación tienen un efecto similar en todas sus manifestaciones, los fundamentos de cada causa de justificación no son los mismos. Las teorías monistas y pluralistas de los fundamentos de las causas de justificación intentan “justificar la existencia de las causas de justificación” desde diversos principios orientados a la validación de conductas, en aras de la protección de bienes jurídicos. Concurrente a ello, la forma cómo se pueden entender los elementos de la legítima defensa son variados. Es así que la forma cómo se consigna esta justificante en las legislaciones guarda relación con los fundamentos de la legítima defensa.

Respecto de la legítima defensa existen dos posturas. La primera de ellas considera que el principio único que fundamenta la legítima defensa es el principio de interés preponderante. Al respecto, se postula que “[e]l Estado, imposibilitado de socorrer por medio de sus agentes a quien está siendo agredido, faculta a éste para repeler la agresión: el *interés preponderante* aquí es el del agredido” (Politoff, Matus y Ramírez, 2014, pág. 215). Sobre el interés preponderante, puede entenderse como un criterio que “manifiesta un conflicto de intereses jurídicos, los cuales se resuelven mediante una ponderación, en la cual se elige al valor jurídico prevalente” (Peña-Cabrera, 2007, pág. 426).

Sin embargo, la segunda postura es predominante. Esta postura considera que la legítima defensa tiene un fundamento dual: un fundamento jurídico individual y otro fundamento jurídico social, también denominados “principio de autoprotección” y “principio de confirmación del derecho” (Garrido, 2003, págs.127-128), respectivamente. Estos principios han de comprenderse como complementarios, dado que por separado resultarían insuficientes. Ambos aspectos de este fundamento dual son complementarios entre sí.

En cuanto al primero, la doctrina refiere que “se basa en el principio de la protección individual, por lo que hace referencia a la persona, al individuo como ser social en su interrelación con otras personas, implicando la defensa de su persona o sus derechos” (Pérez, 2016, pág. 94). Debido a este principio, “no son susceptibles de legítima defensa los bienes jurídicos de la comunidad: pues la comunidad no es un ‘otro’ ” (Roxin, 1997, pág. 608). La persona, en su dimensión individual, es uno de los fines más altos del Estado. La existencia del principio jurídico-individual valida que la persona defienda sus propios intereses en situaciones de amenaza.

Respecto del segundo, “se basa en el principio de preavalcimiento del derecho o conservación del orden legal y hace referencia al ordenamiento jurídico y su defensa mediante la protección de la persona y sus derechos” (Luzón, 1999, pág. 58, citado en Pérez, 2016, pág. 95). Por este principio, se “persigue simultáneamente un fin de prevención general; pues considera deseable que el orden legal se afirme frente a agresiones a bienes jurídicos individuales, aunque no estén presentes los órganos estatales que estarían en condiciones de realizar la defensa” (Roxin, 1997, pág. 608). El derecho es el fundamento de la legítima defensa. El ordenamiento jurídico rige en su integridad sobre las conductas en sociedad y, en consecuencia, también rige respecto de la legítima defensa.

Es así que los principios de protección jurídico individual y protección jurídico social requieren uno del otro. La protección de la persona no puede darse en un contexto ajeno al ordenamiento jurídico. “(L)as diversas necesidades del preavalcimiento del Derecho influyen de modo distinto en la configuración de las facultades de protección” (Roxin, 1997, pág. 609). En suma, acorde con la finalidad protectora de la persona y con los matices de prevención general de la legítima defensa, es preciso sintetizar que “el defensor no solo reacciona contra una agresión ilegítima protegiendo bienes jurídicos (. . .), sino que, al afirmar el ordenamiento jurídico, con la conducta defensiva se genera a su vez un efecto intimidatorio” (Pérez, 2016, pág. 96).

3. Análisis descriptivo de las legislaciones consideradas

La legítima defensa se halla regulada en ambas legislaciones penales y su origen es constitucional. En ese sentido, en la Constitución Política del Perú de 1993 se consigna en su artículo 2, numeral 23, a la legítima defensa como un derecho fundamental:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

23. A la legítima defensa.

Por su parte, en la Constitución Política de la República de Chile no se halla un precepto que la señale de forma literal. Sin embargo, se refiere dentro del derecho a la vida e integridad física la prohibición de “todo apremio ilegítimo”:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

(...)

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

Ahora bien, la legítima defensa no tiene la misma redacción en los numerales 4, 5 y 6 del art. 10 del Código Penal de Chile y en el artículo 20.3 del Código Penal Peruano. La ley penal chilena considera tres situaciones en las que es posible actuar en agravio de otros en cumplimiento de la “defensa de su persona o derechos” en favor de la misma persona

afectada, de un miembro de su grupo familiar o de extraños. Exige como concurrentes, primero, una agresión ilegítima; segundo, una necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y tercero, una falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En cuanto a la legítima defensa respecto de parientes, con arreglo al numeral 5 del artículo 10 es posible la legítima defensa siempre que concurren las dos primeras exigencias y que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor. Finalmente, en cuanto a la defensa de terceros, se exige ausencia de venganza por parte del defensor. Se señala también que se presume que concurren los dos primeros elementos (agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado) respecto de una situación de escalamiento, como también frente a la posible comisión de determinados tipos penales:

Artículo 10, numeral 6, del Código Penal chileno: Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.

Por su parte, la legislación peruana es un tanto sucinta en cuanto a regular sobre la legítima defensa. Se permite la defensa respecto de bienes jurídicos, en favor propio o de terceros, sin ninguna especificación respecto de estos últimos. Se requieren como concurrentes, en primer lugar, una agresión ilegítima. Segundo, se requiere una necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para valorar este requisito

el criterio de proporcionalidad de medios; en su lugar, se consideran, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa. Tercero, se requiere una falta de provocación suficiente de quien se defiende.

Los requisitos legales que consignan ambas legislaciones son similares, salvo por las precisiones por parte de la legislación chilena respecto a situaciones donde el defendido no es quien realiza la defensa.

El Código Penal chileno consigna que la legítima defensa deberá ser “en defensa de la persona o derechos” y el Código Penal peruano, “en defensa de bienes jurídicos”. La doctrina chilena señala que se “permite concluir que cualquier derecho constitucional o legalmente reconocido es defendible con tal que la defensa sea racional, incluidos los colectivos” (Matus, Matus y Ramírez, 2019, pág. 270), mientras que en el caso peruano “puede presentarse sobre la persona o sus derechos (legítima defensa propia), la persona o derechos de terceros (legítima defensa impropia)” (Villavicencio, 2006, págs. 534-535).

La doctrina de ambos países desarrolla de forma concordante las características de la agresión ilegítima: ha de ser real, por cuanto se exige que esta exista y no sea ficticia; ilegítima, por cuanto no hay un deber jurídico que obligue a padecer la agresión; y actual o inminente, lo cual implica que “el ejercicio de la defensa debe efectuarse dentro del mismo tiempo de la agresión, es decir, es esta debe interrumpir la ejecución del hecho agresivo antes que el ataque quede consumado” (Momethiano, 2005, pág. 42, citado en Pérez, 2007, pág. 99).

En cuanto a la necesidad racional del medio empleado, “[l]a necesidad es exigencia sin la cual la defensa no es legítima. La justificante se fundamenta en una *situación de necesidad*. (...) La necesidad es *conditio sine qua non*. Así como no hay defensa legítima, no habrá legítima defensa sin *necesidad*” (Jiménez de Asúa (s.a.), pág. 213, citado en Fontán, 2002, pág. 287). Finalmente, sobre la ausencia de provocación suficiente, “[e]

fundamento de este requisito de la legítima defensa consiste, a mi juicio, en que no puede erigirse, en principio, en defensor del ordenamiento jurídico aquel que provocó la agresión ilegítima con un acción u omisión antijurídica” (Cerezo, 2006, pág. 653).

4. El elemento subjetivo de la legítima defensa

Sobre el fundamento jurídico individual, orientado a la protección de bienes jurídicos, la principal expresión se halla en la finalidad de la acción: la defensa de bienes jurídicos o de la persona o sus derechos. Una de las principales características de la legítima defensa halla sentido en la protección de las personas. Las legislaciones en comentario toman esa finalidad principal y la expresan en la finalidad de las acciones. El elemento subjetivo de la legítima defensa se orienta a facultar a los ciudadanos a defenderse de agresiones que atenten contra sus intereses personales.

Sin embargo, los conceptos de “persona”, “derechos” o “bien jurídico” requieren de interpretación jurídica. Si bien los tres conceptos puedan querer interpretarse como un elemento descriptivo de la legítima defensa, en sí son elementos normativos. Por tanto, si bien el elemento subjetivo está vinculado con el fundamento de protección jurídico-individual, requiere de referencias propias del ordenamiento jurídico, es decir, está vinculado también con el fundamento de protección jurídico-social.

El fundamento de protección jurídico social implica considerar el ordenamiento jurídico en la acción defensiva. En cuanto al elemento subjetivo, se requieren consideraciones del ordenamiento jurídico para interpretar correctamente si la finalidad defensiva se ha materializado. Es decir, si bien la acción defensiva halla estrecha relación con la protección personal, no se puede desvincular de lo que se protege, por lo que requiere de la sincronía con el fundamento de protección jurídico social, que implica que se halle acorde a derecho. Esto último implica que efectivamente el

ordenamiento jurídico deba darle el visto bueno a la acción en cuanto acredite que efectivamente se protegió un “derecho”, a la “persona” o un “bien jurídico”.

Por tanto, el elemento subjetivo de la legítima defensa guarda una relación en mayor medida con el fundamento de protección jurídico-individual, y una relación en menor medida con el fundamento de protección jurídico-social.

5. El elemento objetivo de la legítima defensa

En cuanto al elemento objetivo, nos podremos referir a los elementos materiales que requiere la legítima defensa para su configuración, es decir, la agresión ilegítima (entendida como real, actual e inminente), la necesidad racional del medio empleado (superando ambas legislaciones el sesgo de la proporcionalidad) y la ausencia de provocación suficiente (respecto del ámbito subjetivo de comportamiento). El derecho penal exige todos estos factores al defensor para validar su acción y suprimir el indicio de antijuridicidad que plantea la tipicidad de la conducta. Estos requisitos son exigidos por el ordenamiento jurídico a efectos de validar la acción defensiva y no asignarle un disvalor en cuanto a la acción o el resultado. Es decir, la diferencia entre un delito de lesiones y una acción defensiva implica que esta conducta se haya realizado acorde con las licencias que otorga el mismo ordenamiento jurídico.

No contemplar estos requisitos sería poner en incertidumbre los bienes personales del presunto agresor (en casos severos, confundir acciones defensivas legítimas con ofensas ilegítimas). Con esto queremos exponer que estas exigencias de la ley penal se orientan a que las agresiones aspirantes a ser válidas cumplan con estos elementos. En caso contrario, lo que se quisiera postular como una legítima defensa, no sería más que un ataque disfrazado de acción defensiva.

Asimismo, estos tres elementos son un filtro orientado a la protección de la persona. El elemento objetivo de la legítima defensa tiene la finalidad de proteger a la persona en cuanto a que sus derechos o bienes jurídicos no sean agredidos de manera indebida por supuestos “defendidos” que en realidad buscan actuar como agresores. “Una de las *características específicas* de la legítima defensa, en relación con el estado de necesidad, es, precisamente, que la situación de peligro del bien jurídico debe ser la consecuencia de un *obrar humano*” (Fontán, 2002, pág. 283).

Por tanto, el elemento objetivo de la legítima defensa se halla relacionado en mayor medida con el fundamento de protección jurídico-social y en menor medida con el fundamento de protección jurídico-individual.

6. Consideraciones finales

Consideramos que lo expuesto puede aplicarse tanto al caso chileno como al peruano. El fundamento de protección jurídico individual luce cuando observamos una finalidad (elemento subjetivo) presente en la acción del defensor, sea que se manifieste como “protección de persona o derechos” o “protección de bienes jurídicos”. En forma concordante, esta protección jurídica puede ejercerse en favor de sí mismo, de familiares con cierto grado de consanguinidad y/o terceros. El fundamento constitucional es innegable: la persona es el fin del Estado y este permite que los sujetos cumplan dicho fin de forma reglamentada.

De forma más precisa, en el caso chileno la legislación penal hace referencia a “derechos”, lo cual implica la Constitución, que consagra los derechos que todo chileno tiene reconocido por su Estado. En ese sentido, la orientación de la acción defensiva será totalmente válida en cuanto halle sincronía con los alcances, principalmente, del derecho a la vida y la integridad física y mental. Respecto del numeral 6 del artículo 10 se halla la ausencia de venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo en el

defensor de un tercero, situación que claramente obstaría a la defensa de un derecho y configuraría un injusto penal. En cuanto al caso peruano, si se protegen “bienes jurídicos” que se hallen ante una agresión ilegítima, la acción orientada a su preservación estará justificada.

En sentido similar, el fundamento de protección jurídico social se desarrolla considerando los requisitos (elemento objetivo) de agresión ilegítima (por cuanto el desvalor jurídico de la misma es necesario para fundamentar su rechazo), necesidad racional del medio empleado (la acción defensiva se puede realizar con los medios disponibles pero de forma no excesiva) y falta de provocación suficiente (el defensor no ha de haber motivado la agresión, ya que el derecho no permite repeler acciones defensivas ocasionadas por acciones ilegales). La legítima defensa debe ser armónica con el ordenamiento jurídico y los intereses generales; de lo contrario, la acción sería inválida jurídico-socialmente.

En cuanto al caso chileno, las exigencias son similares en cuanto al numeral 5 del artículo 10° (legítima defensa de personas con vínculos familiares), con la precisión que se exige que el defensor no haya formado parte de la provocación del familiar hacia su agresor. Respecto del numeral 6 del artículo 10 se presume legalmente que concurren los elementos de agresión ilegítima y uso racional del medio empleado, siempre que se emprenda en los contextos de escalamiento y en hechos que puedan implicar la comisión de determinados delitos, tales como secuestro o violación sexual.

En el caso peruano, la defensa propia o de terceros deviene en irrelevante en cuanto a los elementos materiales de la legítima defensa, ya que el legislador peruano ha estimado que las relaciones personales del defensor son irrelevantes. En el mismo sentido se puede entender que las relaciones consanguíneas son inobservables en materia de provocación suficiente, en tanto que el defensor de un tercero no haya intervenido en la provocación que el agredido hubiera realizado. Sin embargo, en el aspecto del uso racional del medio empleado, a diferencia de la ley chilena, el Código

Penal peruano en el literal b) del numeral 3 del artículo 20 taxativamente contempla factores como “la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa”. Dichos elementos, propios de la circunstancia de situación de conflicto, son relevantes en cuanto a que obliga al juzgador a observar tales factores al momento de examinar el cumplimiento de la legítima defensa.

De esta manera, en ambas legislaciones la legítima defensa se expresa de forma tal que la consideración de sus elementos, tanto objetivo como subjetivo, expresan, y creemos que debe ser así, los fundamentos de su existencia. Ambas legislaciones constituyen correctos desarrollos legislativos que denotan acierto por parte de legisladores chilenos y peruanos en cuanto a esta norma permisiva. De otra forma, nos encontraríamos frente a leyes penales sin sustento dogmático penal ni fundamento constitucional, lo cual desencadenaría un estado de indefensión e incertidumbre en la aplicación correcta del derecho.

7. Conclusiones

La legítima defensa es una causa de justificación que permite al defensor repeler una agresión ilegítima en contra suya o de terceros mediante el racional uso del medio empleado y sin una provocación previa suficiente.

Tiene un fundamento dual, el cual está compuesto por el fundamento de protección jurídico individual, por el cual la legítima defensa se orienta a la protección propia y de terceros, y el fundamento de protección jurídico-social, por el cual la acción defensiva de la legítima defensa debe ser conforme con la sociedad, en cuanto a expectativas sociales, y con el ordenamiento jurídico, en cuanto a la legalidad que exige propiamente el Derecho Penal.

El elemento subjetivo de la legítima defensa, en cuanto finalidad pro-

tecnica de la persona, se halla relacionado en mayor medida con el fundamento de protección jurídico individual. Sin embargo, las consideraciones de “persona” y “derechos” en el caso chileno, y “bien jurídico” en el caso peruano, son propios del fundamento de protección jurídico-social.

El fundamento objetivo de la legítima defensa, en cuanto a los elementos materiales que se describen (agresión ilegítima, uso racional del medio empleado y ausencia de provocación suficiente) hallan una relación mayor con el fundamento de protección jurídico-social, por cuanto son exigencia necesaria para que el ordenamiento jurídico la valide. Más aún, la consideración de estas exigencias también guarda orientación con la finalidad de protección jurídico-individual, por cuanto es un filtro de acciones defensivas.

Si bien tanto en Chile como en Perú la legítima defensa constituye una causal de justificación, esta halla diferentes redacciones, consideraciones e incluso presunciones legales. Sin embargo, ambas redacciones expresan los fundamentos de protección jurídico-individual y jurídico-social y garantizan un correcto desarrollo de normas permisivas.

Bibliografía

- Balmaceda, G. (2018). *Manual de Derecho Penal Parte General* (Tercera edición). Santiago de Chile: Librotecnia.
- Cerezo, J. (2006). *Obras Completas. Derecho Penal Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Fontán, C. (2002). *Derecho Penal: Introducción y parte general* (Décimo séptima edición). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (Tercera edición). Lima: Ideas Solución Editorial.
- Garrido, M. (2003). *Derecho Penal Parte General* (Tercera edición, Vol. II).

Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Jescheck, H.-H y Weigend T. (2014). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. I). Lima: Instituto Pacífico.

Matus, J.P y Ramírez M. (2019). *Manual de Derecho Penal Chileno Parte General*. Santiago de Chile: Tirant Lo Blanch.

Peña, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal* (Tercera edición). Lima: Grijley.

Peña-Cabrera, A. (2007). *Derecho Penal. Parte General* (Segunda edición). Lima: Rodhas.

Pérez, J. (2016). *Las 15 eximentes de responsabilidad penal: exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Politoff, S., Matus J.P y Ramírez M. (2004). *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.

Welzel, H. (1956) *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.

Agradecimientos

El presente trabajo no podría haber sido posible sin el respaldo y soporte moral de mis Dionea, madre y hermana, para quienes desearé siempre escribir con el mismo amor que me brindan día a día.

Acercas del autor

Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Asistente Administrativo de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad del Distrito Fiscal de La Libertad. Coordinador del Área Penal y Procesal Penal en la Asociación Civil

Inquisitio Essentia Ius

✉ sergiomanuel.gmlegal@gmail.com ☎ 0000-0001-6293-0762